



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA feneció el termino de 30 días concedido a la parte demandante a efectos de que notificara el auto admisorio de la demanda a OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA, sin que se allegara constancia de haber cumplido dicha carga procesal. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO     | PETICION DE HERENCIA             |
| PROVIDENCIA | <b>Desistimiento Tácito</b>      |
| DEMANDANTE  | SEANER NIEVES GOMEZ Y OTROS      |
| DEMANDADO   | CLARIS ELENA NIEVES VEGA y OTROS |
| RADICACIÓN: | 444303184001-2018-00018-00       |

**ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

**ANTECEDENTES**

El 05 de abril de 2018 es admitida la presente demanda mediante el trámite del proceso verbal, ordenando notificar a la demandada señora CLARIS ELENA NIEVES VEGA, y correr traslado por el término de veinte (20) días.

La demanda señora CLARIS ELENA NIEVES VEGA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de julio de 2018, quien en el término de traslado no dio contestación.

En auto del 19 de diciembre de 2018, se dispuso vincular el presente tramite a los señores NAIDER FERNANDA NIEVES VEGA, NEIDER NIEVES VEGA, SAIR JOSE NIEVES VEGA y a los HEREDEROS INTERMINADOS del causante señor LUIS FERNANDO NIEVES CASTAÑEDA, ordenándose su notificación y correr traslado de la demanda por el termino de 20 días.

Posteriormente en providencia del 10 de enero de 2019, se dispuso vincular a la señora OLINDA MARIA DAZA MENDOZA imponiéndole la carga de su notificación a la parte demandante.

En proveído del 26 de marzo de 2019, se tuvo por surtida la citación para notificación personal de los señores OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA y se ordenó el emplazamiento de los señores NAIDER FERNANDA

NIEVES VEGA, y NEIDER NIEVES VEGA, el cual se surtió en debida forma sin que estos concurrieran, motivo por el cual se les designo tanto a ellos como a los herederos indeterminados Curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda.

Con auto del 12 de diciembre de 2019 y 27 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante a efectos de que surtiera con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de los señores OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA sin que ello ocurriera.

En decisión de fecha julio 26 de 2022, previa solicitud del extremo demandante se decretó como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 214-25880, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), por lo cual se elaboró el oficio N° JPFM 0784 de fecha 04 de agosto de 2022 y enviado al correo [ofiregissanjuandelcesar@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissanjuandelcesar@supernotariado.gov.co).

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 26 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP., para que surtiera la notificación respecto de los señores OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA sin que a la fecha esos ocurriera.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del proceso, establece

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

*"...el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos*

*depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".*

## **CASO EN CONCRETO**

En el asunto objeto de estudio, se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 notificado en estado No. 36 del 26 del mismo mes y año, el despacho requirió a la demandante para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los señores OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el aludido auto, no prestando de esta forma con la colaboración necesaria para el impulse del proceso, razón suficiente para que este despacho judicial considere que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, ni continuar con el trámite.

Ahora bien, pertinente es precisar que, el legislador al consagrar el desistimiento tácito no hizo ninguna distinción frente a clases de procesos, limitando únicamente la medida cuando existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, sin que ninguna situación se halle presente en el caso de marras

Como sanción procesal, además de la terminación del proceso, se impondrá, la imposibilidad de promover de nuevo la acción, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira).

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por SEANER NIEVES GOMEZ, CLAREINYS NIEVES GOMEZ y CLARA INES NIEVES GOMEZ contra CLARIS ELENA NIEVES VEGA y OTROS, según las consideraciones.

**SEGUNDO:** TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**TERCERO:** OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA  
(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,  
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)  
**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**

jido